

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00442-00. Fijación cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** es adelantada por el señor **JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE**, a través de apoderada judicial, contra la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ**, el primero con domicilio en Tunja (Boyacá) y la segunda con domicilio en este municipio; no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

Como ya se anotó, en este caso se presentan **tres** solicitudes, a saber:

1- Respecto de la **custodia y cuidado personal**, tenemos que existe **acuerdo** entre los litigantes, fechado 22 de marzo de 2022, ante el ICBF Centro Zonal Palmira, que la custodia y cuidado personal de sus hijos **ANNIE VALERIA y DAVID SANTIAGO POSSO PARRA** quedaría en cabeza de su progenitora, la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ**. Así quedó acordado, no hubo oposición alguna hasta la fecha, por tanto, es inane un pronunciamiento al respecto, razón por la cual sobre la custodia no se adelantará ningún trámite.

2- Frente al **régimen de visitas**, en la misma fecha 22 de marzo, se **acordó entre los padres** que las visitas se harán **sin ninguna restricción** por parte de la progenitora de los menores. Sobre este punto **no hubo ninguna oposición**, porque, como se dijo, fue acordado **y así deben realizarse las mismas**.

Si hay un incumplimiento de ese acuerdo existen los escenarios previstos por la Ley para hacer valer dicho acuerdo, el cual, como muy bien lo dice la decisión del ICBF, presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas, adelantar el proceso respectivo para exigir que se acate el acuerdo.

3- Ahora bien, en cuanto a la **fijación de cuota alimentaria**, ya **existe una cuota fijada**, a través de un acuerdo, desde el **22 de marzo de este año**, esa es la cuota vigente, la cual tiene un valor de **\$900.000** pesos, razón por la cual deviene improcedente una solicitud para que se fije la misma.

La diligencia que se adelantó ante el ICBF el **1° de julio de 2022**, en primer lugar, fue **solicitada** por la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ** no por el señor **JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE**. En segundo lugar, el objetivo de esa audiencia fue para un **aumento de cuota alimentaria**, conciliación que, entre otras, se declaró fracasada, por lo que **continúa vigente la cuota** fijada el 22 de marzo anterior, así que no habría lugar a solicitar que se fije una cuota alimentaria, la cual, iterase, ya se encuentra fijada.

Así las cosas, ninguna de estas solicitudes tiene vocación de prosperar, ya que son temas que fueron definidos ante la Defensoría de Familia y que ninguno de ellos tuvo oposición. La custodia y cuidado personal ya se encuentra en cabeza de la señora madre de los menores; el régimen de visitas también se encuentra definido, si no se está cumpliendo se debe adelantar el trámite respectivo para hacer efectivo ese acuerdo y, por último, la cuota alimentaria ya se encuentra fijada, por valor de \$900.000 pesos.

No obstante, y con el fin de no restringir el acceso a la administración de justicia, se inadmitirá esta demanda con el fin que el demandante manifieste, con precisión y claridad, qué es lo que pretende con la presentación de esta demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 82 del C. G. del P.

4.- No puede pasar por alto el Despacho el hecho que la demanda no se notificó como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° la Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante no remitió la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo ordena la norma antes transcrita.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Ahora bien, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la guía de la Empresa de correo. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del destinatario, en este caso, deberá comprobarse que la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ** reside en esa dirección y que recibió los documentos que contienen la demanda y los anexos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA y CUIDADO**

PERSONAL es adelantada por el señor **JUAN FERNANDO POSSO SOLARTE**, a través de apoderada judicial, contra la señora **KATTY CAROLINA PARRA ORTIZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d68482f21e630d18e992d08b9f41c0584a5a201ae44121b3e458bf5a03c535**

Documento generado en 20/09/2022 09:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>